

Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento

TARIFA DE PUBLICIDAD

(Timbre a cargo del anunciante)
POR INSERCIÓN

Una plana	1.500	pesetas
Media plana	750	id.
Cuarto plana	375	id.
Línea	15	id.

de Melilla

SE PUBLICA
LOS JUEVES

TARIFA

DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Melilla y provincias	750	ptas
Extranjero	1.250	•

Pago anticipado

Año LX

Número suelto: 40 ptas. Año corriente
• • 80 • • atrasado

Núm. 2.910

DEPÓSITO LEGAL. ML. - I - 1958

Coop. Gráfica Melillense.—Sor Alegría, 3.—Melilla 1987

EDICIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ARCHIVO - BIBLIOTECA (Horario: 9 a 13)

12 DE MARZO DE 1987 SUPLEMENTO EXTRA bis

HORAS de audiencia del Ilmo. Sr. Alcalde: de 12 a 13, todos los días, excepto sábado,
• de visitas al Sr. Secretario General, de 12 a 13.
• Depositaria de fondos de 10 a 13
• de consulta en los Negociados, de 9 a 13.
• Registro, de 10 a 13.

Excmo. Ayuntamiento de Melilla

NEGOCIADO RENTAS Y EXACCIONES

Anuncio de Aprobación Definitiva de Modificaciones de Ordenanza Fiscal y su Reglamento

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de Enero de 1987, adoptó Acuerdo de aprobar las modificaciones del Reglamento del Servicio de aguas Potables, y la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por suministro de Agua Potable a domicilio.

Sometidos dichos acuerdos a información pública durante el plazo de treinta días, y publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad, número 2.904, de 29 de enero de 1987, no se ha producido reclamación ni observación alguna por lo que, conforme con lo dispuesto en los Artículos 189.2 y 190.1, del Real Decreto Legislativo 781 -1986, de 18 de Abril, quedan definitivamente aprobadas las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos, cuyos textos íntegros se publican a continuación:

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES DE MELILLA

CAPITULO I

Objeto del Reglamento y Dirección del Servicio

Artículo 1.º— Es objeto del presente Reglamento todo lo relativo a las relaciones entre el Servicio Municipal de Aguas y los usuarios del mismo.

Artículo 2.º— El Servicio de Abastecimiento de Aguas Potables de Melilla, que posee carácter de prestación municipal, desde el momento de su implantación, hace que ninguna Entidad o particular, pueda hacer uso del derecho exclusivo de la Corporación de arrendar aguas para cualquier uso, excepto aquellos organismo que lo soliciten al Excelentísimo Ayuntamiento y se encuentre justificada la petición.

Tampoco podrá nadie realizar manipulaciones en la red municipal que puedan alterar las propiedades físicas, químicas, organolépticas y bacteriológicas de las aguas, ni tocar ni promover en las tomas de servicio y menos aún en las conducciones generales, que serán siempre de propiedad de la Corporación, aún en el supuesto de haber sido éstas costeadas por particulares.

Artículo 3.º— La dirección Superior del Servicio, competencia del Alcalde, la desempeñará la persona u órgano en quien aquél delegue.

Artículo 4.º— El presente Reglamento tendrá una vigencia indefinida, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación y en cuanto no se promulgue una disposición de rango igual o superior que altere o modifique algunas de sus partes.

CAPITULO II

Clases de suministro

Artículo 5.º— Existirán tres clases de suministro: doméstico, industrial y suntuario.

Artículo 6.º— Será doméstico cuando el agua se destine a usos de carácter general y corriente de la vida cotidiana como son bebidas, aseo y limpieza de utensilios en las viviendas.

Artículo 7.º— El suministro industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin o intervenga de modo predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto, en uso agrícola, en el cumplimiento o prestación de un servicio, y en usos recreativos públicos.

Artículo 8.º— El suministro suntuario será aquel en el que el agua se destine a piscinas, jardines y usos recreativos de particulares y comunidades de vecinos.

Artículo 9.º— En caso de duda sobre la clase de suministro, corresponderá al Servicio, determinar y calificar su finalidad.

CAPITULO III

Contratación.

Artículo 10.º— Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable, acudirá a la Oficina del Servicio, donde será informada de las condiciones del suministro, cumplimentado los correspondientes impresos, así como la póliza de abono de la clase de consumo que desea disfrutar.

Artículo 11.º— No se llevará a cabo ningún suministro, sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente Póliza, y para las viviendas de nueva construcción, que hayan cumplidos los siguientes requisitos:

a) Para los constructores o promotores de nuevas viviendas: La presentación de la correspondiente licencia municipal para edificar y la Calificación Provisional del M.O.P.U., cuando proceda.

b) Para los propietarios de nuevas viviendas:

1.º— El informe de la Inspección de Obras, de haber cumplido el promotor o constructor con todas las obligaciones inherentes contenidas en el Plan de Ordenación Urbana, y la Calificación definitiva del M.O.P.U. cuando proceda.

2.º— El informe del Servicio de haberse construido las instalaciones interiores y en especial la de los contadores, conforme a los preceptos del presente Reglamento, cuando por el mismo se considere oportuno.

3.— Certificado de la Dirección Provincial de Ministerio de Industria de que la instalación cumple con las «Normas Básicas para las instalaciones interiores de agua».

Artículo 12.º— La póliza de abono se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un plazo de quince días de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el servicio.

Artículo 13.º— La reanudación del suministro, después de haber causado baja en el servicio, sólo podrá efectuarse mediante nueva petición.

Artículo 14.º— Podrán concederse acometidas provisionales en barracas de ferias, puestos públicos y fijos o permantes. Este tipo de póliza tendrá un plazo máximo de validez de tres meses. Si a pesar de ello fuera necesario autorizar más tiempo, el abonado deberá formalizar y solicitar como otro cualquiera el servicio, y si no lo hiciese así se le suspenderá el suministro. Para obras, el abonado justificará el plazo necesario para la ejecución de las mismas, debiendo depositar la fianza que se marcará por el Servicio.

Artículo 15.º— Si el suministro de agua experimenta variación o interrupción de las que son inherentes a esta clase de servicio, causada por fuerza mayor, no dará derecho a los abonados a título de indemnización de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

Suministro.

Artículo 16.º— El Servicio fijará conjuntamente con el abonado teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que debe abastecer el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de las instalaciones y la capacidad del contador con arreglo a las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975 (B. O. E. 13-1-76).

Artículo 17.º— El usuario no podrá cambiar el destino de agua suministrada sin la suscripción previa de la Póliza de abono que corresponda al cambio de destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de las instalaciones, ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador ni suministrar agua a otras personas o entidades, a excepción de los casos previstos en el artículo 2.º

Artículo 18.º— Los usos domésticos tendrá carácter preferente, quedando sujeto el suministro a las retribuciones derivadas de la reducción en el volumen del mismo. El suministro para usos no doméstico quedará condicionado a la existencia de un abastecimiento suficiente, pudiendo ser reducidos o incluso suprimidos previo acuerdo del órgano correspondiente, y sin derecho a indemnización alguna y con preaviso por edictos de tres días, salvo caso de avería.

Artículo 19.º—El Servicio sólo garantiza normalmente el nivel y la presión del agua en el interior del inmueble de acuerdo con las Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobada por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975. Conforme a las presiones establecidas en cada malla de la red de abastecimiento.

C A P I T U L O V

Contadores

Artículo 20.º—

1.—La modalidad del suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal y se irá implantando paulatinamente por órdenes de la Alcaldía, previa propuesta razonada del Jefe del Servicio

2.—El contador será de un sistema y modelo aprobado oficialmente. La elección del tipo de aparato, diámetro y emplazamiento los fijará el Servicio, teniendo en cuenta el uso a que se destina, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer.

3.—El contador deberá estar verificado por la Delegación de Industria

4.—Los Contadores del suministro de agua potable, general o divisionario, estarán colocados en el interior de cada edificio, en la planta baja del mismo y todos ellos en un lugar cerca y adecuado, de fácil acceso y de uso común en el inmueble, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate o en el muro exterior, cuando sea posible y el Servicio lo considere conveniente. Se admite la modalidad de centralización electrónica de contadores.

Artículo 21.º—Acondicionamiento de las instalaciones de agua existentes en los inmuebles para la colocación de contadores.

1.—Viviendas de una planta:

La tubería de entrada al edificio, quedará al descubierto en un tramo de treinta y cinco cms (35 cms.), en el que presentará una total horizontalidad

Este tramo se emplazará en el interior de una arqueta con puerta de 300 x 250 x 160 mms, instalada en la fachada del edificio a una altura comprendida entre 0,90 y 1,5 m. desde el nivel del suelo.

2.—Viviendas de más de una planta en las que los contadores se vayan a instalar individuales por cada vivienda:

En las zonas comunes del edificio y en las proximidades de las viviendas que se va a contabilizar el consumo, se instalará una arqueta de iguales características a la anterior.

3.—Viviendas de más de una planta en las que haya posibilidad de hacer una instalación de contadores totalmente centralizada

En el lugar que pueda quedar al descubierto la red para la instalación concentrada, siempre en una zona de uso común, se adecuará la misma para la instalación, esto es, que todos los ramales presenten una horizontalidad en un tramo mínimo de 35 cms. Todo el conjunto quedará colocado en el interior de un armario de dimensiones expresadas en el esquema adjunto.

4.—Viviendas de más de una planta en las que haya posibilidad de hacer una instalación de contadores centralizada por planta:

En cada rellano de las escaleras se adecuará la red en la forma descrita en los apartados anteriores y el conjunto quedará colocado en el interior de un armario de dimensiones expresadas en el esquema adjunto.

Artículo 22—Instalaciones de cuadros de contadores en las viviendas de nueva construcción.

Los contadores del suministro de agua potable general o divisionarios estarán colocados en el interior de cada edificio, en la planta baja del mismo, y todos ellos en un lugar adecuado, de fácil acceso y de uso común es el inmueble, lo más cerca posible de la llave de paso instalada frente al edificio de que se trate.

La puertas del cuarto de contadores deberá ser de una o más hojas para que al abrirse dejen libre todo el ancho del mismo.

Este cuarto estará dotado de iluminación eléctrica y de una pileta de goteo con desagüe a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

La cerradura será de los modelos aceptados por el Servicio.

En lugar visible del mismo se dispondrá de un Cuadro de clasificación por el que puede identificarse a que vivienda corresponde un contador determinado por su posición respecto a la batería.

A estos efectos, los contadores estarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de «batería» que será construida con tubo de acero mediante soldadura sin roscas, en circuito cerrado habiendo como máximo tres tubos horizontales. La brida de conexión a la llave de entrada a contador ovalada, irá orientada de tal manera que su eje mayor sea perpendicular a la pared. Dicha batería será galvanizada por inmersión al fuego (no electrolítico) con objeto de obtener una perfecta protección anticorrosiva e interiormente.

Juego de llaves de entrada y salida al contador.

Será de alto rendimiento hidráulico (60 %) llevará doble válvula de retención incorporadas en los mismos, una en la llave de entrada y otra en la llave de salida. Estas llaves irán provistas de Manguito con junta incorporada que permita intercalar directamente cualquier contador, sin contrarrosas, pudiéndose efectuar el cambio sin interrumpir el suministro general y sin tener que cambiar las llaves, tan sólo empleando el manguito adecuado.

La llave de salida acabará con una rosca de 3/4" donde se podrá conexas al montaje de hierro, por medio de un flexible de goma con racores incorporados y reforzado por alambre de acero inoxidable.

Sistema especial de contadores.

Para aquellas acometidas destinadas a industrias o servicios, en las que el consumo sea muy superior al normal, el Servicio podrá exigir la colocación de dos contadores en paralelo.

Igual sistema se empleará en los aljibes que se instalen, reguladores o de reserva. Estos contadores serán independientes de los divisionarios del edificio, siendo la facturación anualmente y por la diferencia existente entre ellos y los demás del inmueble.

Artículo 23.º— El Servicio fijará el diámetro de contadores que el abonado debe utilizar, según el consumo declarado en la póliza suscrita a efecto, cuyo calibre se ajustará a las Normas Básicas citadas en el Art. 16 del presente Reglamento.

Todos los contadores habrán de ser del sistema legalmente aprobado por el Estado y serán verificados oficialmente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria antes de su instalación. Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyo efecto serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su colocación.

El Ayuntamiento no estima conveniente establecer el servicio de alquiler de contadores conforme a la Orden Circular de la Dirección General de Administración Local de 11-3-1957.

Artículo 24.º— Tanto la instalación como el desmontaje de contadores se hará por el Servicio, o por instalador autorizado por éste.

Artículo 25.º— Cuando un contador ofrezca duda de su funcionamiento al consumidor y se solicite su verificación a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria, serán de cuenta del solicitante los gastos ocasionados si el aparato funciona bien. En caso contrario, se procederá a la rectificación de los recibos correspondientes y el Servicio abonará los gastos de verificación, si el contador es de propiedad municipal.

Artículo 26.º— Cuando un aparato deje de funcionar, o lo haga tan anormalmente que se considere interrumpido, se facturará, mientras dure esta situación, la media aritmética de los veinticuatro meses anteriores en que el contador estuvo en perfecto funcionamiento o el consumo de igual trimestre del año anterior, siempre que no hubiese habido variación, ni en el número de miembros de la familia, ni en la sección de instalación, ni ampliación de vivienda, procediéndose a retirar de servicio los aparatos contadores que a juicio de los técnicos no funcionen debidamente.

Artículo 27.º— Una vez implantado el Servicio Oficial de Conservación, todos los contadores de agua, serán reparados o sustituidos en lo que concierne a las averías causadas por el uso normal, por el mismo, para lo cual el abonado pagará en el recibo correspondiente a su consumición de agua una cuota denominada «Seguro de Conservación» cuya cuantía se fijará en la Ordenanza municipal correspondiente. Si bien el primer contador será de cuenta del interesado al efectuar la acometida.

Mientras no se implante el Servicio Oficial de Conservación, las reparaciones y sustituciones de los contadores serán de cuenta del abonado, siguiendo las directrices del Servicio de Aguas.

Cuando las averías causadas en el contador sean anormales, los gastos de estas reparaciones serán por cuenta del abonado, y reparadas igualmente por el Conservador Oficial del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 28.º— La lectura de los contadores será efectuada normalmente cada tres meses y podrá realizarse cuantas veces se considere conveniente por los empleados del Servicio, en horas hábiles y de normal relación con el exterior, para lo cual deberán los abonados dar toda clase de facilidades, computándose el consumo por metros cúbicos completos dejando las fracciones para las lecturas posteriores. A los abonados que lo soliciten expresamente, se les facilitará una ficha para la anotación de las lecturas.

Artículo 29.º— Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido, que afecte a la instalación del contador, al acceso al mismo o al consumo, tendrá que ser previamente autorizado por el Servicio.

CAPITULO VI

Inspección y privación del suministro

Artículo 30.º— Para procurar la legalización de todos los suministros de agua y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudación que puedan producirse, actuarán los inspectores nombrados a tal efecto por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 31.º— Se podrá suspender el suministro de agua a los abonados en los casos siguientes:

1.º— Si dejará incumplida la obligación de pago de Un Recibo.

2.º— Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

3.º— En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministre, en forma o para usos distintos a los contratados.

4.— Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en sus instalaciones para suministros a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato

5— Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal, que autorizado por el Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, o efectuar la lectura del contador

6— Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos, en las mismas tuberías.

7— Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública, estén o no precintadas, sin autorización del Servicio

8— Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

9— Desatender los requisitos que el Ayuntamiento dirija a los abonados, a través del Servicio, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que tendrán que ser atendidos en el plazo máximo de dos meses, caso de no indicar lo contrario

Artículo 32— Cuando se compruebe la existencia de derivaciones clandestinas, se inutilizarán inmediatamente por el Servicio privándose del suministro al abonado e imponiéndole la sanción correspondiente, no proporcionándosele de nuevo hasta que abone la liquidación que se le efectúe y la sanción, siendo la privación definitiva en caso de reincidencia

Artículo 33— El abonado que decaiga en sus derechos por falta de pago, no podrá disfrutar del servicio nuevamente, mientras no lo solicite y obtenga de nuevo tras haber abonado los recibos pendientes, así como los gastos del corte de suministro y de nuevo enganche.

Artículo 34— El abonado que pierda sus derechos por infracción de lo preceptuado en el presente Reglamento, no tendrá derecho a disfrutar de nuevo el servicio, si no se allara o acepta todas las condiciones de seguridad y garantía que se le impongan luego de oír a sus técnicos.

Artículo 35— Con independencia del corte de suministro en los casos previstos en los apartados 1.º y 2.º del Artículo 31 del presente Reglamento se procederá al cobro de los recibos pendientes por vía ejecutiva, una vez agotados los plazos legales.

CAPITULO VII

Acometidas

Artículo 36— Se entenderá por acometida, el ramal que partiendo de una tubería general de distribución, conduce el agua al pie del inmueble que se desea abastecer. Esta acometida estará constituida por un tramo único de tubería de diámetro y características específicas, en función del caudal a suministrar y de la calidad de los materiales que la técnica ofrezca; de una «llave de toma» colocada sobre la tubería de la red de distribución, así como de una «llave de registro» instalada en el interior de una arqueta, con su correspondiente tapa, la cual se emplazará en la vía pública, junto al inmueble de referencia

Las «llaves de toma» y de «registro», serán maniobradas únicamente por el personal del Servicio o persona autorizada, quedando expresamente prohibido que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularlas

Artículo 37— La determinación de las características de la acometida serán siempre competencia exclusiva del Servicio, debiendo realizarse los trabajos e instalaciones correspondientes, por un instalador autorizado

Artículo 38— La aprobación de las acometidas se realizará previo los informes del Servicio, una vez abonados los correspondientes derechos.

Contra las resoluciones, cabrán los recursos que prevé la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39— Todos los suministros se harán por contrato, salvo los previstos en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 40— Los promotores o constructores de nuevas viviendas al contratar el suministro para la ejecución de las obras, habrán de solicitar la acometida definitiva del inmueble, en impreso normalizado que facilitará el Ayuntamiento.

El Servicio informará en el plazo de 30 días si procede o no la concesión, y las condiciones en que se puede autorizar.

Artículo 41— El Servicio fijará a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, las dimensiones y características de la instalación.

A estos efectos se establecen las condiciones siguientes:

a) Cada portal con hueco de escalera, dispondrá de la correspondiente acometida o toma de la tubería general de distribución que discurra frente a la fachada en la que se localice el referido portal.

b) Como norma sólo se autorizará una única acometida por cada portal con hueco de escalera, y en las condiciones expuestas en el apartado a).

c) No se autorizará ninguna acometida a la red de aguas potables para aquellos inmuebles, locales o dependencias que no tengan resuelta, a satisfacción del Servicio, la evacuación de sus aguas residuales.

d) Cuando un local o vivienda perteneciente a un inmueble solicite un suministro especial e independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de una acometida independiente de la que exista con anterioridad para todo el inmueble.

e) Igualmente el Servicio podrá en casos en que para beneficio del inmueble lo encuentre aconsejable, obligar a la instalación de una segunda acometida o ampliar la existente.

Artículo 42— El plazo de concesión de una acometida se considerará finalizado al cumplirse cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Al finalizar las obras para las que se hizo la concesión, en el caso de acometidas provisionales.

b) Al ser demolido el inmueble para el que se concedió la acometida.

c) Al efectuarse modificaciones en el interior del inmueble con aumento considerable del consumo.

d) Al cesar en el uso de las mismas de forma permanente.

e) Por deseo expreso del usuario.

CAPITULO VIII

Instalaciones Interiores.

Artículo 43— A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por un instalador autorizado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria. Sin embargo, el Servicio no podrá aceptar peticiones de suministro para nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes cuando dichas instalaciones no cumplan las «Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua» aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975.

Como se indica anteriormente, las instalaciones interiores son de propiedad de los abonados y la reparación de las averías que se produzcan son de

su cuenta y por consiguiente el agua que se desaprovecha como consecuencia de dichas averías habrá de ser satisfecha como si del consumo normal se tratase.

Las instalaciones de distribución interior de los polígonos industriales y de las nuevas urbanizaciones, serán proyectadas juntamente con las demás obras de urbanización, sometidas a la aprobación municipal y ejecutadas por el urbanizador, incorporándose a la red general de distribución, una vez preste conformidad el Servicio, previa presentación por el urbanizador del proyecto definitivo de dichas instalaciones.

Artículo 44— Los inspectores autorizados, podrán durante las horas hábiles y de normal relación con el exterior, efectuar visitas a las instalaciones propiedad del abonado, al objeto de verificar el cumplimiento o mantenimiento de las características previstas en las referidas «Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua».

CAPITULO IX

Instalaciones de piscinas.

Artículo 45— La instalación de toda piscina, deberá ser previamente aprobada por el Excmo Ayuntamiento. Siendo preciso la presentación de una Memoria, donde se indique la forma específica; capacidad del vaso y equipo depurador de la misma, que ha de mantener el agua en perfectas condiciones sanitarias durante un año. No pudiendo comenzar las obras de construcción mientras no se otorgue el correspondiente permiso municipal.

Artículo 46— Toda piscina que haya sido construida sin la correspondiente licencia municipal, no se considerará el Ayuntamiento obligado al suministro de agua a la misma. Considerándose fraudulenta cualquier toma que se realice de la red municipal, ejerciéndose por parte del Ayuntamiento los derechos que la legislación vigente le otorga en estos casos, pudiéndose llegar en los de reincidencia a la clausura de la piscina, por período que se determine.

Artículo 47°— Toda piscina deberá contar con una acometida de agua totalmente independiente de las que pudieran haber en el recinto o dependencias donde se encuentre instaladas.

Esta acometida estará dispuesta de forma, que sobre la tubería general de la misma vaya montado el contador principal, con válvulas de compuerta antes y después del aparato. Al propio tiempo y en paralelo, se instalará un contador de calibre no superior a 20 mm. y conectado en su entrada y salida por delante de las válvulas del contador principal, para reposición de pérdidas.

Artículo 48— El personal del Ayuntamiento contará en todo momento con autorización del propie-

tario de la piscina, para comprobar los aparatos contabilizadores del suministro de aguas y la correcta marcha del equipo de depuración.

Artículo 49— Las redes de distribución para las duchas, deberán siempre conectarse sobre la acometida a la piscina, intercalándose en el punto de derivación un contador de calibre adecuado al gasto de las duchas, aseos, etc.

No podrá existir en la zona de la piscina ningún punto de toma de agua que esté conectado a la red de abastecimiento por acometida distinta a la que suministra a la piscina.

Artículo 50— Las duchas instaladas en la zona de piscina deberán estar provistas de válvulas automáticas temporizadas, de forma que sólo efectúen suministro pulsando la válvula y en el espacio que fije la temporización.

Artículo 51— Toda piscina tendrá opción a tres llenados durante el año, quedando establecidos los correspondientes períodos para ello, entre los meses de enero a junio y septiembre a diciembre, o en las fechas que se indiquen por la dependencia técnica correspondiente.

Artículo 52— El llenado de la piscina deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento, quien fijará por el Servicio el día y horas en que ha de efectuarse el llenado.

Artículo 53— Una vez llena la piscina en los períodos indicados en el artículo 51, sólo se permitirá un suministro mensual equivalente al 20 por ciento de su capacidad, con el fin de compensar la evaporación, suministro a duchas y recirculación del filtro.

El llenado de la piscina se efectuará a través del contador principal y finalizado se procederá al precintado de las válvulas que dan paso al mismo, por el personal del Excmo Ayuntamiento.

El suministro de agua para compensar la evaporación duchas y recirculación, se efectuará a través del pequeño contador instalado en paralelo al principal.

CAPITULO X

Instalaciones contra incendios de carácter privado.

Artículo 54— Para esta clase de instalaciones con una sola acometida que sirva simultáneamente a los fines incendios y consumo normal del inmueble, se exigirán los contadores combinados que presentan en paralelo un contador como mínimo de 2" de diámetro con otro de 3/4", cuya mayor sensibilidad procura en parte, el error inevitable de los caudales pequeños, atendiéndose a lo que al respecto indica el Servicio.

CAPITULO XI

Averías producidas por los particulares

Artículo 55— Los promotores o constructores de viviendas, estarán obligados a solicitar el asesoramiento

del Servicio, cuando por motivo de las obras que ejecuten, tengan que desviar o reforzar las tuberías generales de conducción.

Todos los desperfectos que ocasionaren, serán reparados a su costa, sin perjuicio de la sanción en que pudiera incurrir por la perturbación del servicio, que sería impuesta previa instrucción de expediente que se tramitará con arreglo a lo previsto en el Capítulo II del Título 6.º de la vigente Ley de Procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES REGULADORAS TRANSITORIAS.

Primera—Viviendas municipales—A los titulares de viviendas de propiedad municipal que carezcan de contador y hasta tanto se proceda a su instalación por decisión de la Alcaldía, se les facturará a partir de la entrada en vigor de esta modificación, un consumo trimestral de 30 m3 más 200 pesetas, según artículo 7 B I I. de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Segunda—Alquileres de contador En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente modificación, quedarán sin efecto los arrendamientos de contadores efectuados por este Ayuntamiento.

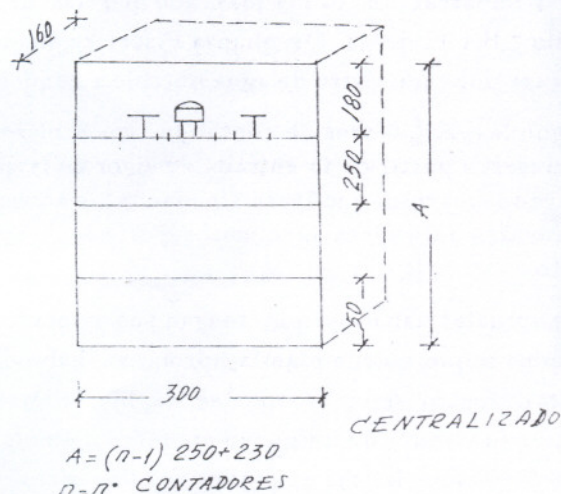
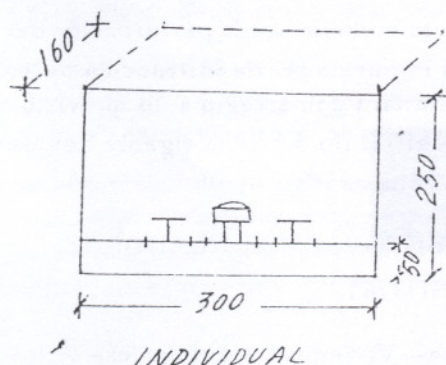
Los actuales usuarios que tengan sus contadores averiados o que no cumplan la normativa, habrán de solicitar, dentro del plazo que se les fije, a instalación por su cuenta de un nuevo contador homologado, de las características exigidas por el Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Para lo previsto en el presente Reglamento, será de aplicación:

- a) La Ley de Bases de Régimen Local vigente, y sus posteriores desarrollos.
- b) Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955,
- c) Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía; aprobado por Decreto de 12 de Marzo de 1954, hecho extensivo a los Servicios de Aguas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Marzo de 1963
- d) Decreto 394-1959 del Ministerio de Industria de 17 de Marzo (B. O. E. del 25) por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas
- e) Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975 (B. O. E. núm 11 de 13 de Enero de 1976), por la que se aprueban las «Normas Básicas para las instalaciones de suministro de Agua».

ESQUEMA DEL CUAL SE HACE MENCION
EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO
21 DEL PRESENTE REGLAMENTO



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
POTABLE A DOMICILIO

I.— Normas Sustantivas

Artículo 1.— Preámbulo y Fundamentación Jurídica.

El Ayuntamiento Pleno haciendo uso de las facultades que le conceden los Artículos: 188.1 y 212.21 del R. D. Legislativo 781-86 de 18 de abril, Acuerda Modificar la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de Servicios de Suministro de Agua Potable a domicilio, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 2.— Hecho Imponible.

Es objeto de esta exacción la realización de los servicios que presta el Municipio en relación con el suministro de agua potable a domicilio consistente

en el otorgamiento de Licencias de acometida o enganche a la Red Municipal de Suministro y en el suministro de agua para consumo a través de redes municipales, cualquiera que sea la procedencia del suministro, y la forma directa o indirecta de la conexión.

Se producirá el Hecho Imponible:

A).— En las Tasas por Acometida por el otorgamiento de la licencia o por enganche a la red si se efectúa sin licencia.

B).— En las Tasas por consumo por la conexión a la Red de suministro en razón al consumo real o presunto conforme a las normas de esta Ordenanza.

Realizada la conexión se presumirá el consumo salvo que la acometida esté precintada por la Administración.

Artículo 3.— Nacimiento de la Obligación de Contribuir.

Nacerá la obligación de contribuir desde el momento que se produzca el hecho imponible a que se refiere el artículo anterior, quedando desde dicho momento obligado el sujeto pasivo y demás responsables de la exacción al cumplimiento de las obligaciones, fiscales o no fiscales a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.— Sujeto Pasivo y Responsable de la Tasa.

1.— Se considerará sujeto pasivo en concepto de Contribuyente, la persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el suministro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, contribuyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

A).— En la Tasa por acometida será sujeto pasivo el solicitante, o en su caso el beneficiario de la misma.

B).— En la Tasa por Consumo será sujeto pasivo el usuario real o presunto del suministro. No obstante, en las acometidas con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante de la acometida en tanto éste no notifique a la Administración por escrito el nombre del usuario y la Administración otorgue la licencia correspondiente y previo pago de las tasas en que su caso correspondan.

2.— Serán sustitutos del contribuyente en todo caso los propietarios de inmuebles los cuales podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.— El Titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o el suministro. Todo cambio de sujeto pasivo exige nueva Licencia de la Administración, no surtiendo efecto ante la Administración los convenios entre particulares.

Artículo 5.—Exenciones, Bonificaciones y Casos de no Sujeción.

1.—No se devengará tasa alguna por la utilización de aguas en Fuentes públicas, conforme dispone el artículo 213, A del R. D. 781-86.

2.—Asimismo, estarán exentas las entidades a que se refiere el R. D. 781-86 y/o en disposiciones de rango de Ley que no sean de Régimen Local.

Artículo 6.—Base de Imposición.

La Base para el Cálculo de la Tasa, según se trata de Tasa de acometida o de consumo, será la que se establece a continuación.

A).—Las Tasas de acometida, será por vivienda o local o, excepcionalmente, por bloques

En el supuesto de Ampliaciones del inmueble a que se destina se efectuará la liquidación complementaria que corresponda a la ampliación.

En el supuesto de Acometida para Urbanizar terrenos, la base será el número parcelas indicada en el plan de Urbanización redactado o en su caso el de parcelas mínimas según el Plan.

Si se trata de Acometidas Especiales para Camping o similares se estimarán las parcelas mínimas teóricas existentes. Si lo son para Piscinas y similares, Lavanderías, lavados de coche, fábricas de hielo, gaseosas, etc en las que el agua sea elemento primordial, se aplicará la base de Locales con un recargo del 200 por cien en la base.

B).—En la Tasa de Consumo la base vendrá determinada por el número de metros cúbicos de agua consumida según contador o consumo, estimado según las normas de esta Ordenanza, salvo que la acometida esté precintada o cortada por la Administración.

1.—La lectura del contador, realizada por personal del Servicio Municipal, será la base del cálculo de la tasa

Si existiese contador general y contadores individuales se tomará la mayor de ambos y en su caso el exceso del contador general se facturará a la Comunidad o se prorrateará entre los individuales por igual.

2.—El consumo realizado sin contador o con contador averiado o en periodo de reparación, y dentro del plazo concedido por la Administración, se estimará por el mismo consumo de igual trimestre del año anterior, o la media aritmética de los veinticuatro últimos meses, o la parte proporcional si el plazo es inferior, respetándose los mínimos establecidos en los artículos 7. B 1. 1

Artículo 7.—Tarifas: Determinación de la Deuda Tributaria

Las Tarifas a aplicar en la Tasa por Acometida y en la Tasa por consumo, son las que se indican a continuación:

A).—Tarifa de la Tasa por Acometida:

1.—Tasa por nueva acometida, 1 000 pesetas por cada unidad de vivienda o local beneficiados por una sola acometida.

2.—Tasa por Cambio de abonado, se aplicará la tarifa normal de acometida con una reducción del 50 por ciento.

3.—Tasa por precintaje de la instalación o del corte a petición propia, 1500 pesetas y por corte por falta de pago, 4.000 pesetas.

4 — Tasa por Reenganche después de un corte del suministro Se fija en el 50 por ciento de la tarifa normal.

5 — Tasas en casos de Desestimiento a que se refiere el artículo 8º, A, 2 de esta Ordenanza.

6.—Tasas por Urbanizaciones, 1 000 pesetas por cada parcela proyectada.

B).—Tarifa de la Tasa por Consumo.

La tarifa queda determinada según el consumo que se efectúe en cada vivienda o local comercial, de la manera siguiente:

1.—Mínimos.—Para compensar las pérdidas de fluido, los gastos higiénico-sanitarios y los gastos fijos del Servicio que debe atender el Municipio, se establecen los siguientes mínimos trimestrales de consumo:

1.1.—Toda vivienda o local pagará una cantidad fija de 200 pesetas trimestrales. Asimismo se establece un consumo mínimo de 30 m3. trimestrales, deducibles de la primera liquidación medida por contador.

1.2 — Mínimos sin contador: Cuando los usuarios hayan desatendido el requerimiento del Servicio para que se instale o repare el contador, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de de la letra B) del artículo 6º, con un incremento del 50 % trimestral acumulable

2.—Facturaciones.

2.1. Consumo doméstico:

- a) Hasta 60 m3 Trimestrales, 10 pesetas m3.
- b) De 61 m3. a 90 m3. trimestrales, 15 pesetas m3.
- c) De 91 a 120 m3. trimestrales, 20 pesetas m3.
- d) De más de 120 m3. trimestrales, 30 pesetas m3.

2.2 Consumo de colegios de enseñanza, Instituciones benéficas y Organismos militares, 10 pts. m3.

2.3 Consumo industrial; 18 pesetas m3, siempre que esté declarado el carácter del uso. En otro caso se aplicará la tarifa de consumo doméstico

2.4 Piscinas ubicadas en instalaciones deportivas públicas, 10 pesetas m3

2.5 Piscinas particulares: 30 pesetas m3.

II. — Normas de Procedimiento

Artículo 8. — Obligaciones Formales del Interesado.

Notificado el otorgamiento de la licencia, el interesado deberá:

1. — Requerir a los Servicios Técnicos Municipales para que se presencien los trabajos de conexión, la instalación del contador e inspeccionen las instalaciones tanto exteriores como interiores.

2 — Formalizar la Fianza exigida o el Depósito Previo de la Tasa que en su caso le hubiere sido exigida en la Licencia

3 — Efectuar el pago de la Tasa por acometida en la cuantía y plazos señalados en esta Ordenanza

4 — Efectuar el ingreso por daños en instalaciones conforme el artículo 16 del referido Real Decreto y, determinados por la Oficina Técnica y notificados al interesado.

5 — Formalizar por último el contrato de suministro en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la Licencia

A). — Desestimación, Renuncia y Caducidad.

1 — El Desestimación a la petición o solicitud, la renuncia al derecho y la caducidad del expediente, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2 — Si el interesado desiste de su petición antes de iniciarse el Informe de la Oficina Técnica, no satisfará cantidad alguna. Si se solicita con posterioridad y antes de efectuarse el enganche, sólo satisfará el 10 % de la tasa. Si se basa en causas imputables a la Administración, no se liquidará cantidad alguna. Si se solicita después de efectuada, con corte de acometida, la conexión, la Administración devengará la tasa íntegra, y a efectos de tasa de consumo las bajas sólo surtirán efectos desde el período recaudatorio siguiente

3 — En los supuestos de caducidad se aplicarán no obstante las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

4 — La Renuncia al derecho no surtirá efecto en relación con las tasas devengadas por la Administración conforme a esta Ordenanza.

B) — Fianzas. — A propuesta del Servicio, en la licencia se podrá exigir el depósito de una fianza para responder de los daños en la vía pública y del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza, con un mínimo de 1 000 pesetas por vivienda o local, cuya cuantía será razonada y justificada por el Servicio.

Artículo 9 — Procedimiento Recaudatorio: Término y Forma de Pago.

A) — En la tasa de acometida, a la vista de la solicitud e informe técnico del Servicio de Aguas, se practicará la liquidación correspondiente, que será comunicado al interesado para su ingreso, sin el cual no se concederá la autorización, procediéndose al archivo del expediente si en el plazo legalmente establecido no se efectúa dicho ingreso.

B) — En la Tasa de Consumo, trimestralmente se expedirán los recibos facturados en base a las lecturas de Contadores o estimaciones basadas en esta Ordenanza en su caso, anunciándose por edictos los plazos de cobranza en voluntaria, con recargo de apremio, procediéndose a su cobro por los Servicios recaudatorios

C). — En ningún caso las Reclamaciones que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro, ni se admitirá la reducción de cuotas por averías en las instalaciones públicas cualquiera que sea el motivo de las mismas. Salvo los supuestos contemplados en el artículo 192 del R. D. 781/86.

D) — Las cuotas por Consumo serán prorrateable por trimestres surtiendo efecto las bajas desde el período trimestral siguiente a la presentación del escrito. Las altas surtirán efecto desde el día primero del trimestre corriente.

E). — El Alcalde, a propuesta del Servicio, podrá acordar la modificación del período de facturación para adaptarlo a las conveniencias del servicio, de los usuarios y previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y prensa local, con un mes de antelación.

Artículo 10 — Infracciones y sanciones

1 — En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en su defecto en la LRL y Ley General Tributaria, en lo no previsto en los párrafos siguientes:

2 — Se considerarán Infracciones de Defraudación:

a) La ejecución de acometidas sin licencia.

b) El levantamiento o alteración de contadores, precintos, su desnivelación, interrupción o paralización y en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de los aparatos y a perjudicar, por tanto, los intereses municipales.

c) El falseamiento doloso de datos contenidos en la solicitud de acometida.

3. — Se considerarán Simples infracciones la deficiencia en los datos contenidos en la petición, el defectuoso cumplimiento de los requerimientos del servicio sobre la forma y lugar de las instalaciones, la defectuosa conservación de las instalaciones; el retraso en las reparaciones ordenadas; la carencia de flotadores y similares.

4.—Además de las Sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal general o en su defecto en las disposiciones vigentes, se aplicará la Sanción de Corte de Suministro en los supuestos de Defraudación y de impago de cuotas dentro del período voluntario de cobranza. El Corte del suministro será acordado por la Alcaldía a propuesta del Servicio y de la Intervención y notificado al interesado con cinco días de antelación. El Reenganche exigirá nueva licencia, y pago de la tasa que correspon da según la Tarifa.

Artículo 11.—Normas Complementarias.

Serán de aplicación supletoria a este Servicio la Ordenanza Fiscal General en todo lo no previsto en esta Ordenanza.

Artículo 12.—Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor a partir de su aprobación por el Ayuntamiento Pleno.

Melilla 10 de Marzo de 1987.

El Secetario General, Fdo.: Alfredo Meca.